

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	539
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Yovany de Jesús Sánchez Vera
Radicado	05861-40-89-001-2022-00027-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

En memorial que precede solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se proceda a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, porque el curador ad-litem designado aceptó el nombramiento y a la fecha no contestó la demanda ni presentó excepciones.

En orden a lo anterior y como quiera que el curador ad litem designado, fue notificado desde el 11 de julio del presente año, venciéndose el término para proponer excepciones el día 25 del mismo mes y año, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del curador ad-litem designado, que dé cuenta de la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que el señor Yovany De Jesús Sánchez Vera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.662.811, suscribió el pagaré No.70662811 a favor del Banco de Bogotá S.A.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré No. 70662811 asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$22.566.465), por concepto de capital adeudado.

Afirma además que el demandado incurrió en mora desde el doce (12) de enero de 2022, resaltando que el pagaré objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 046 del 15 de febrero de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado personalmente, mediante el curador ad-litem designado, 11 de julio del presente año, venciéndose el término para proponer excepciones el día 25 del mismo mes y año, sin que haya formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el número 70662811 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco de Bogotá S.A. identificado con el NIT 860.002.964-4 y en contra del señor YOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.662.811, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$22.566.465), por concepto de capital insoluto, de la obligación contenida en el pagaré No. 70662811, que rola a folios 11 al 14 del expediente.

b. Por los intereses moratorios causados desde el día doce (12) de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.128.324, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. No. 091 del 24/ 08/ 2023 Venecia (Ant.) NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO Secretario
